

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 036 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

| | | |
|---|-----------------------------|--|
| 1 | Decreto Legislativo N° 1456 | Decreto Legislativo que establece la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas. |
| 2 | Decreto Legislativo N° 1457 | Decreto Legislativo que aprueba la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021, y establece otras disposiciones. |
| 3 | Decreto Legislativo N° 1458 | Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19. |
| 4 | Decreto Legislativo N° 1459 | Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19. |
| 5 | Decreto Legislativo N° 1460 | Decreto Legislativo que flexibiliza el procedimiento para la aceptación de donaciones provenientes del exterior en las entidades y dependencias del sector público en el marco de la Cooperación Internacional no reembolsable. |
| 6 | Decreto Legislativo N° 1461 | Decreto Legislativo que otorga ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior a favor del personal policial y militar que fallece por hechos relacionados a la Emergencia Sanitaria, el Estado de Emergencia Nacional y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia COVID-19. |
| 7 | Decreto Legislativo N° 1462 | Decreto Legislativo que prorroga el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano a que se refiere la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas |

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

| | | |
|----|-----------------------------|--|
| | | y Certificados Digitales. |
| 8 | Decreto Legislativo N° 1463 | Decreto Legislativo que prorroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para Promover la Adquisición de Bienes de Capital regulado en la Ley N° 30296. |
| 9 | Decreto Legislativo N° 1464 | Decreto Legislativo que promueve la reactivación de la economía a través de incentivos dentro de los Programas de Vivienda. |
| 10 | Decreto Legislativo N° 1465 | Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19. |
| 11 | Decreto Legislativo N° 1466 | Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para fortalecer y facilitar la implementación del intercambio prestacional en salud en el Sistema Nacional de Salud, que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19. |
| 12 | Decreto Legislativo N° 1467 | Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional declarada a consecuencia del COVID-19. |
| 13 | Decreto Legislativo N° 1468 | Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19. |
| 14 | Decreto Legislativo N° 1469 | Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para dinamizar y reactivar la actividad inmobiliaria. |

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Abril de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1463.,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLOMEN TO -



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1463



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, prorrogar y ampliar el ámbito de aplicación del régimen de devolución de la Ley Nº 30296;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley Nº 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

Decreto Legislativo que prorroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital regulado en la Ley Nº 30296

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar la vigencia y ampliar el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, regulado por el Capítulo II de la Ley Nº 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de coadyuvar con la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID – 19.

Artículo 2. Vigencia del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital

El Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, está vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas durante su vigencia.

Artículo 3. Ampliación excepcional por el estado de emergencia nacional por el COVID-19

3.1 Pueden acogerse excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2021 al Régimen dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 2 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

3.2 Tratándose de los sujetos incorporados al Régimen previsto en el párrafo anterior, dicho Régimen es de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 4. Refrendo

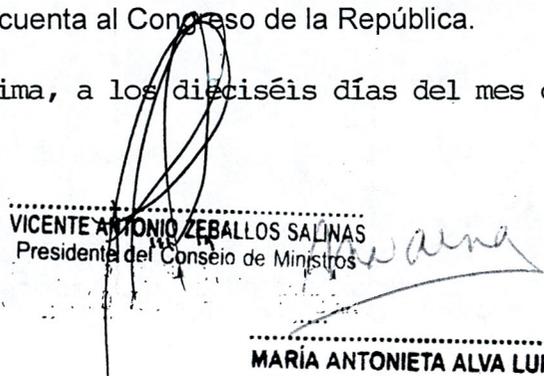
El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA Y AMPLÍA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL REGULADO EN LA LEY N° 30296

I. FUNDAMENTOS

1.1 Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19

La Organización Mundial de la Salud calificó, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

A fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y adoptar acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional en el Perú, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19.

Asimismo, con el objetivo de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Ante la necesidad de proseguir con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado el 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el término de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

Las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración del Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores, identificándose dentro de los que presentarán una mayor caída a los siguientes: minería, construcción, comercio no vinculado a la oferta de productos de primera necesidad, transporte internacional e interprovincial, servicios turísticos y de entretenimiento y otros servicios.

Dado el alcance global de la crisis de salud originada por el COVID-19 se esperan consecuencias económicas negativas para el país y la dinámica de los distintos sectores de la economía. Según el Instituto Peruano de Economía¹, dadas las medidas de aislamiento social emprendidas por el gobierno peruano, se estima que alrededor



¹ Instituto Peruano de Economía. 2020. Segundo informe: análisis del impacto económico del Covid-19 en el Perú. Lima, Perú. https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2020/03/INFORME-IPE-II-Impacto-del-coronavirus-en-la-econom%C3%ADa-peruana_vf_.pdf

del 50%-55% del PBI se encontraría paralizado durante el Estado de Emergencia Nacional.

En este escenario muchas empresas no solo verán reducidas de manera importante su actividad económica, sino que además tienen gran incertidumbre sobre el panorama económico del presente año.

1.2 Delegación de Facultades Legislativas

En el contexto de la crisis generada por el COVID-19 y a fin de poder adoptar medidas que contribuyan con la reactivación económica, mediante la Ley N° 31011², Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de 45 días calendario.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 2 de la citada norma, se faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, prorrogar y ampliar el ámbito de aplicación del régimen de devolución de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.

El Régimen de devolución regulado en la Ley N° 30296³ es el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, el cual desde su implementación ha tenido como objetivo atenuar para las empresas de menor tamaño el costo financiero que puede involucrar adquisiciones de gran valor como son los bienes de capital, a fin de brindarles mayor liquidez en un periodo menor al esperado, contribuyendo así con el desarrollo de la competitividad y productividad.

Las empresas de menor tamaño como son las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad en el actual contexto económico y de emergencia generado por el COVID-19, debido principalmente a las dificultades de liquidez que pueden afrontar en el corto plazo, lo cual podría generar que se pierda un considerable número de puestos de trabajo directo; razón por la que resulta necesario establecer medidas extraordinarias que coadyuven a brindarles mayor liquidez y continuidad en el mercado, favoreciendo de este modo no solo el desarrollo productivo de estas empresas sino también la preservación de los empleos que estas generan.

1.3 Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital (RERA MYPE)

El RERA MYPE tiene como finalidad fomentar la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital a favor de contribuyentes cuyos niveles de ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

Este Régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, que no hubiera

² Publicada el 27.03.2020.

³ Publicada el 31.12.2014.



sido agotado, como mínimo en 3 periodos mensuales consecutivos siguientes a la fecha de anotación de los comprobantes en el registro de compras.

Los contribuyentes del IGV, desde las micro hasta las grandes empresas, determinan y pagan el IGV bajo las reglas generales del impuesto, es decir al IGV determinado mensualmente por sus ventas restan el IGV que les haya sido trasladado en sus adquisiciones, siendo que la diferencia-en caso determinarse, debe pagarse ante la Administración Tributaria; por el contrario, de resultar un saldo a favor del contribuyente (IGV de las adquisiciones mayor al IGV de las ventas) este debe ser arrastrado a los meses siguientes hasta agotarse.

La mecánica de determinación del IGV puede significar principalmente para los contribuyentes de menor tamaño un alto costo financiero cuando realicen importantes adquisiciones, pues deben arrastrar el IGV por estas compras por un periodo prolongado pues su volumen de ventas es tan pequeño que no llegan a aplicar completamente el referido crédito fiscal.

De acuerdo a ello, el RERA MYPE es un mecanismo implementado para atenuar el alto costo financiero que puede implicar principalmente para las empresas de menor tamaño la determinación del IGV cuando realizan adquisiciones de bienes de capital.

Actualmente, el Régimen se encuentra acotado a contribuyentes con ingresos netos anuales de hasta 300 UIT y está vigente hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, dada la coyuntura de emergencia en el país generada por el COVID-19 y su impacto en la economía nacional, se requiere adoptar medidas excepcionales que coadyuven con el impulso económico de, principalmente, las empresas de menor tamaño, quienes se verán más afectadas con la contracción de la economía; buscando con ello no solo coadyuvar con su continuidad en el mercado sino también con la preservación los puestos de trabajo que generan.



1.4 Propuesta

En este escenario y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores podría acarrear principalmente en las empresas de menor tamaño, lo que afecta y pone en riesgo su productividad y continuidad en el mercado, se propone:

1. Extender la vigencia del RERA MYPE hasta el 31 de diciembre de 2023.
2. Establecer como medida excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2021, que el RERA MYPE se amplíe a contribuyentes con ingresos netos anuales mayores a 300 UIT y hasta 2 300 UIT, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.
3. Disponer que, tratándose de los sujetos incorporados a este, en virtud a lo dispuesto en el punto 2, el régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que efectúen a partir del periodo enero 2020 y hasta el término de su vigencia.

Si bien la vigencia del RERA MYPE se encuentra actualmente establecida hasta el 31 de diciembre de 2020, dada la coyuntura económica generada por el COVID-19, en la

que las actividades económicas se encuentran paralizadas u operando a menos de la mitad de su capacidad, resulta necesario extender su vigencia por un periodo adicional a fin de contribuir con la reinserción de las empresas de menor tamaño en la economía nacional, coadyuvando con el impulso económico que estas empresas necesitan.

En cuanto a la ampliación excepcional del tope de ingresos netos anuales para ser beneficiario del RERA MYPE (mayor a 300 UIT y hasta 2 300 UIT) que se propone para el presente año, se necesita promover la reactivación de todas las empresas porque la afectación es general, sin embargo por una razón de priorización y recursos escasos, con esta medida proponemos llegar hasta las medianas empresas. Se trata de una medida extraordinaria que habilita de manera inmediata la posibilidad de que estos contribuyentes puedan solicitar la devolución del IGV pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que hubieran efectuado desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, atenuando así el impacto financiero generado por el COVID-19, que como se ha señalado está afectando tanto la oferta como la demanda de bienes y servicios en la economía nacional e internacional.

Estas medidas buscan atenuar el impacto negativo del COVID-19 en la economía nacional, sirviendo como herramientas que faciliten la liquidez y continuidad en el mercado de este sector constituido principalmente por empresas de menor tamaño, con el consecuente impacto en la preservación de los empleos que estas generan.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el plazo de vigencia del RERA MYPE regulado en el Capítulo II de la Ley N° 30296, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, y amplía de manera temporal el ámbito de aplicación del citado Régimen.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con el incremento del límite de ingresos netos anuales de 300 UIT hasta 2 300 UIT, la cantidad de beneficiarios potenciales sería de alrededor de 47 mil contribuyentes, que en su conjunto emplean aproximadamente a 1 millón de trabajadores⁴, atenuando así el impacto negativo de la crisis económica generada por el COVID-19, tanto en la sostenibilidad de estas empresas en el mercado como en la preservación del empleo de sus trabajadores.

En su conjunto con la dación del Decreto Legislativo se estaría beneficiando alrededor de 716 mil contribuyentes que generan empleos directos a más de 1.8 millones de trabajadores.

Finalmente, el costo fiscal potencial del primer año, correspondiente a incorporar en el Régimen a empresas con ingresos entre 300 a 2 300 UITs estimado es de S/ 86 millones. El segundo año, el costo fiscal de extender el beneficio a las empresas con ingresos hasta 2300 UITs es de S/ 101 millones. Para los siguientes dos años, en los cuales el beneficio estará restringido a empresas con ingresos hasta 300 UIT, el costo fiscal estimado es de S/ 15 millones por año.

⁴ Información en cantidad de contribuyentes y cantidad de trabajadores en el ejercicio 2018. Fuente SUNAT.



ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

Res. N° 1277-2020.- Otorgan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. autorización de desarrollo para expedir y administrar tarjetas de crédito **42**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
DE PUENTE
PIEDRA

R.A. N° 041-2020-MDPP.- Delegan en el Gerente Municipal, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2020 **43**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1462**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, prorrogar el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones en el marco de la Ley N° 27269;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA EL
PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN A LA SUNAT PARA
EJERCER FUNCIONES DE ENTIDAD DE REGISTRO
O VERIFICACIÓN PARA EL ESTADO PERUANO
A QUE SE REFIERE LA CUARTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA
LEY N° 27269, LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS
DIGITALES**

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar el plazo de autorización a la SUNAT para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación, regulado en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, con la finalidad de contribuir con las medidas de facilitación del cumplimiento tributario y aduanero.

Artículo 2. Prórroga del plazo establecido en Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales

2.1 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria,

Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

2.2 A partir del 1 de enero de 2022, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada como Entidad de Registro para el Estado Peruano-EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, al igual que toda EREP acreditada.

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1865590-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1463**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, prorrogar y ampliar el ámbito de aplicación del régimen de devolución de la Ley N° 30296;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las

facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA Y AMPLÍA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL REGULADO EN LA LEY N° 30296

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar la vigencia y ampliar el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, regulado por el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de coadyuvar con la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID – 19.

Artículo 2. Vigencia del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital

El Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, está vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas durante su vigencia.

Artículo 3. Ampliación excepcional por el estado de emergencia nacional por el COVID-19

3.1 Pueden acogerse excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2021 al Régimen dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 2 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

3.2 Tratándose de los sujetos incorporados al Régimen previsto en el párrafo anterior, dicho Régimen es de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1865590-2

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 040-2020**

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO EN LAS MYPES MEDIANTE SU FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE EMPRESAS DE FACTORING

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar la cadena de pagos en el país;

Que, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) constituyen un sector que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad debido a un menor acceso al financiamiento, el cual representa uno de los principales factores que limita la mejora de sus niveles de productividad; sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente sobre las MIPYME, generando que éstas afronten problemas de liquidez en el corto plazo; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias, en materia económica financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente en distintos sectores de la economía nacional; razón por la cual resulta necesario establecer medidas extraordinarias de carácter transitorio, en materia económica financiera, que permita de manera inmediata a las empresas de factoring supervisadas y/o registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones acceder al otorgamiento de créditos, garantías y/o coberturas para operaciones de factoring o descuento de instrumentos de contenido crediticio que otorga el Fondo CRECER establecidos en el Decreto Legislativo N° 1399, y con ello ampliar el acceso a alternativas de financiamiento para la MIPYME para mantener e impulsar su desarrollo productivo y evitar el riesgo de la ruptura de la cadena de pagos;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,